

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ en contra de la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ, identificado con C.C. N° 79.006.230, promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra de la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante que, se vinculó a la empresa accionada para realizar labores como operario de perforación en el departamento de Cundinamarca.

Adicionó que, el día 17 de abril de 2019 sufrió un accidente de trabajo, el cual por la gravedad lo mantuvo incapacitado hasta el pasado 19 de noviembre de la misma anualidad.

De otro lado, manifestó que la empresa accionada frente al derecho de petición elevado, tan solo aportó la planilla de pago al sistema general de seguridad social correspondiente al mes de enero de 2020, pero no realizó ninguna manifestación frente a los demás documentos reclamados.

Señaló también que, para el día 12 de marzo la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., le envió copia de la planilla de aportes al sistema general de seguridad social, correspondiente al mes de marzo, sin embargo, desde enero de 2020, no recibe pagos de nómina.

Finalmente, manifestó que la incapacidad ya terminó, y por tal razón, la accionada le expresó que, para el mes de febrero sería efectuada la reubicación del área de trabajo, sin embargo, a la fecha no le han brindado información al respecto, (fls. 1 y 2).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., resolver en el efecto positivo la solicitud presentada, y de esta manera, se entregue

copia del contrato No. 094202737, así como de los desprendibles de pago desde que inició la relación laboral, juntos con los pagos efectuados a la ARL SURA, desde la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, esto es, el 17 de abril de 2019.

Adicionalmente, solicitó que la accionada remita la información relacionada con su reubicación laboral, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de PERFOLANZ O & N S.A.S., se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, y se **ORDENÓ** correrle traslado a la accionada que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 12).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **PERFOLANZ O & N S.A.S.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada desde el día 17 de abril de 2020, al correo electrónico perfolanz.oyn20@hotmail.com, dentro del término de traslado concedido guardó silencio, (fls. 13 y 14).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de debido proceso y de petición del señor ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ, al no darle respuesta a la solicitud, mediante la cual reclamó i) copia del contrato No. 094202737, mediante el cual se celebró una vinculación laboral entre las partes, ii) copia de los desprendibles de pago, desde que inició la relación laboral, y iii) los pagos efectuados a la ARL SURA, desde el 17 de abril de 2019, fecha en que sufrió el accidente de trabajo, (fls. 15 y 16).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

En el presente asunto, a pesar del escaso material probatorio allegado al plenario, no queda duda que entre las partes existe una relación laboral, pues este Despacho de manera oficiosa consultó en la página web de la ARL SURA, la afiliación del señor ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ a dicha entidad, encontrando que la misma se encuentra vigente, y está vinculado como trabajador dependiente de la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., desde el 24 de marzo de 2019, (fl. 18).

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada guardó silencio frente a esta acción de tutela, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos de esta acción constitucional, entre los cuales se encuentra que el señor ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ se encuentra vinculado laboralmente a la empresa, desempeñando el cargo de operario de perforación, (fls. 1 y 2).

Así que, en el caso particular del accionante, se encuentra demostrada su posición de indefensión con respecto a su empleador, pues de conformidad a lo indicado por la H. Corte Constitucional, dada la relación jurídica que existe entre las partes, la persona que acude a este medio de defensa,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

solicitando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra sometida a la voluntad del particular.²

DEL DERECHO DE PETICIÓN – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera, la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

² Sentencia T-077 de 2018.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 27 de abril de la presente anualidad, a través del Decreto 531 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, advierte este Despacho que el señor ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ, acude a este mecanismo para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, los cuales considera vulnerados por la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., debido a que presuntamente ha omitido dar una respuesta de fondo a la solicitud por él elevada, (fls. 1 y 2).

En primer lugar, y con relación al derecho al debido proceso, este Juzgado ha de señalar que se relevará de analizar si existió vulneración a esta garantía de rango constitucional, pues tanto los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se encuentran dirigidas a obtener una respuesta de

fondo al derecho de petición que presuntamente el accionante radicó ante su empleador, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Precisado lo anterior, y en segundo lugar, se advierte que la parte accionada a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través de la dirección electrónica perfolanz.oyn20@hotmail.com (fls. 13 y 14), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de ello, para este Despacho la sanción procesal impuesta a la sociedad accionada, no resuelta suficiente para acceder a los pedimentos del señor ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ, pues si bien el actor aportó copia de un derecho de petición dirigido a la sociedad PERFOLAZN O & N S.A.S. (fls. 15 y 16), el citado documento carece de constancia de recibido por esta empresa, razón por la cual, no puede establecerse en qué momento venció el término para dar respuesta a la petición.

Además, fue allegada una guía de envío emitida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA el día 27 de enero de 2020, la cual no permite establecer por sí sola, que por ese medio fue remitido el derecho de petición que aduce el accionante fue radicado ante su empleador, (fl. 17).

Aunado a lo anterior, resalta este Despacho, que una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., el cual se obtuvo a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES (fls. 19 y 20), la dirección física de la empresa corresponde a la Calle 132 Bis No. 159 – 27 de esta ciudad, mientras que en la guía de SERVIENTREGA (fl. 17), y si bien aparece como destinataria la accionada, el envío se efectuó a la Carrera 20 No. 5 A – 15 Sur Barrio Santa Graciela, en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

Con el propósito de demostrar el accionante, que la empresa accionada tiene conocimiento de su petición, allegó constancia en la cual se observa que, al correo electrónico de la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., fue enviado un mensaje de datos con el asunto “documentos”, adjuntándose el archivo denominado “petición 013” (fl. 17), sin embargo, se desconoce el contenido de la solicitud, y si el documento anexo, guarda relación con el allegado por el accionante, en el que reclama i) copia del contrato No. 094202737, mediante el cual se celebró una vinculación laboral entre las partes, ii) copia de los de los desprendibles de pago, desde que inició la relación laboral, y iii) los pagos efectuados a la ARL SURA, desde el 17 de abril de 2019, fecha en que sufrió el accidente de trabajo.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **NEGARÁ** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que radicó la petición ante su empleador, que este tiene conocimiento y que aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por ALEXANDER CARRILLO ORTÍZ contra la sociedad PERFOLANZ O & N S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez